

TH

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01936-F-2026,), en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30% de los ingresos que perciba el demandado, no pudiendo ser dicha suma menor a TRES SALARIOS MINIMOS VITALES Y MÓVILES mensuales en favor de su hijo.

La actora manifiesta que el progenitor y demandado en estos autos, es abogado, trabaja en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE y da clases en una escuela. Se desconoce sus ingresos. No tiene otros hijos

Sostiene que desde la separación, el niño se encuentra al cuidado exclusivo de su mamá, quien se ocupa de las atenciones y necesidades de su hijo, que son numerosas en razón de su [SALUD_1], posee [SALUD_2] y requiere atenciones permanentes.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados RO-37540-F-0000 "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION", las partes acordaron en fecha [20/03/2023](#) una cuota equivalente

al 30% de los ingresos del demandado (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo nunca será inferior al 70% del SMVYM, acuerdo que fuera homologado en fecha [27/03/2023](#). La actora menciona, que, si bien el demandado está abonando aproximadamente la suma de \$240.000, la misma no es suficiente para solventar los gastos del niño.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 30% de los ingresos del demandado '[DEMANDADO_1]' DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'** (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la **Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818**), con un piso mínimo de 1 SMVM mensuales, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126726036 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 126726036 que pertenecía a los autos: RO-37540-F-0000 "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ HOMOLOGACION" a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cumplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia